



León, 1de agosto de 2019

Ayuntamiento de Monasterio de Rodilla
Ilmo. Sr. Alcalde
C/ Ayuntamiento
MONASTERIO DE RODILLA - 09292
(BURGOS)

Asunto: Tasa por aprovechamiento micológico. Discriminación de no empadronados.

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20186373**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja es la discriminación, según su autor, de los no empadronados respecto de los empadronados en el municipio de Monasterio de Rodilla en las tarifas de la tasa por el aprovechamiento micológico recogidas en la Ordenanza reguladora de la gestión del aprovechamiento micológico dentro del término municipal de Monasterio de Rodilla, de manera que las cuotas tributarias son diferentes en función del empadronamiento, resultando más gravosas para los no empadronados.

Como cuestión previa, pese a ser ajena al problema planteado en la queja pero a la vista de que el Ayuntamiento lo recoge en su informe, debemos dar respuesta a la alegación de esa Administración local sobre la falta de competencia de esta Institución para supervisar la actuación municipal en la materia objeto de la reclamación.

Así señala el informe municipal:

“ (...) 8.- Por otro lado, y con todos mis respetos hacia su exhaustivo trabajo y la defensa de los intereses de los ciudadanos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en aplicación de lo regulado en la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, su institución supervisa la actuación de la Administración regional, entes, organismos y de las autoridades y del personal que de ella dependen o están afectos a un servicio público.

Supervisa también la actuación de los Entes Locales de Castilla y León en las



materias en las que el Estatuto de Autonomía atribuya competencia a la Comunidad Autónoma.

El expediente de queja se refiere a competencias propias de las entidades locales y sobre las mismas no tienen atribución competencial la Comunidad Autónoma de Castilla y León que derive del estatuto de Autonomía.

En nuestro caso el expediente se refiere a la Ordenanza reguladora y tasas del aprovechamiento micológico.

Se trata de asuntos de estricta competencia municipal, contemplada en la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (art. 79 y siguientes) y Reglamento de Bienes de las entidades Locales, respecto de las ocupaciones de bienes de dominio público, y en el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, art. 2.1.a) y concordantes, respecto de las tasas. La Comunidad Autónoma no tiene atribución alguna al respecto, conforme se puede observar de la lectura del art. 69 y siguientes de la Ley 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.”.

Pues bien, en relación a las competencias de esta Institución para supervisar las actuaciones de las Administraciones locales de Castilla y León, el artículo 18.1 de la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece que “ *El Procurador del Común es el Alto Comisionado de las Cortes de Castilla y León, designado por éstas, que actúa con independencia para la protección y defensa de los derechos constitucionales de los ciudadanos y de los derechos y principios reconocidos en el presente Estatuto frente a la Administración de la Comunidad, la de sus entes locales y la de los diferentes organismos que de éstas dependen.*”. Por tanto, actúa también frente a los entes locales de la Comunidad como es el caso del Ayuntamiento de Monasterio de Rodilla, con independencia de que las competencias que legitiman la actuación sean propias, delegadas o transferidas.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional 137/2010 de 16 de diciembre en el Recurso de Inconstitucionalidad que interpuso el Defensor del Pueblo contra determinados preceptos de la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña sostiene, al referirse al último párrafo del art 78.1 del Estatuto de Autonomía de Cataluña a cuyo tenor el Síndic de Greuges también supervisa la actividad de la Administración local de Cataluña y la de los organismos



públicos o privados vinculados que dependen de la misma, que *“el hecho de que también se encargue de la supervisión de la actividad de la Administración local de Cataluña y la de los organismos públicos o privados vinculados que dependen de la misma no es inconstitucional.”* (f.j. 7).

Por ello, es competencia de esta Procuraduría la supervisión de la actuación de cualquier Ayuntamiento de la Comunidad derivada del cumplimiento de sus estrictas competencias como, en este caso, las relativas a la regulación del aprovechamiento micológico y fiscales en esa misma materia.

Volviendo ya a la cuestión de fondo planteada por el autor de la queja, iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información sobre la misma.

En atención a dicha petición de información se remitió informe del que únicamente extraemos los aspectos relacionados directa o indirectamente con la alegada discriminación por razón del empadronamiento:

“(…) 5.- La ordenanza no roza ningún tipo de discriminación ni vulnera ningún derecho fundamental. Además está se rige por la costumbre del lugar en pos del interés general de sus vecinos, y la obtención de un beneficio en la gestión óptima del recurso micológico.

Además, la ordenanza, tras ser aprobada definitivamente, no fue requerida ni por la Junta de Castilla y León, ni por la Administración General del Estado, sobre si las disposiciones de la misma pudiesen infringir alguna materia o norma de su competencia, todo ello previo escrito en el plazo de quince días a partir de la recepción del mismo, y antes de que se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, para su inmediata entrada en vigor, cumplimentando con ello lo preceptuado en los artículos 65 y 70 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, Ley 7/1985, de 2 de abril.

(…) 7.- Se les adjunta con la presente el expediente complemento de aprobación de la Ordenanza descrita, así como de la vieja, para que observe que no existe ningún tipo de vulneración o irregularidad en el cumplimiento de la normativa vigente en este sentido.”.

A la vista de lo informado, procedemos a fundamentar jurídicamente el contenido de la presente resolución.

El objeto de la controversia se centra, exclusivamente, en el artículo 10 de la



Ordenanza reguladora y fiscal de la gestión del aprovechamiento micológico dentro del término municipal de Monasterio de Rodilla, relativo a las tarifas, cuyo contenido reproducimos:

“La cuota tributaria del importe a exigir se determinará conforme a las siguientes tarifas anuales:

– Personas empadronadas con una antigüedad mínima de un año: 10,00 euros, límite 5 kg/día.

– Personas no empadronadas vinculados: 25,00 euros, límite 5 kg/día. – Resto: 99,00 euros, límite 5 kg/día.

La cuota tributaria del importe a exigir se determinará conforme a las siguientes tarifas diarias:

– Tarjeta por día: 10,00 euros, límite 5 kg/día. A los efectos de esta ordenanza, se define a los «no empadronados vinculados» como:

1. Todos los nacidos en el pueblo así como sus cónyuges o vinculados por análoga relación de afectividad y descendientes de los mismos hasta el segundo grado.

2. Aquellas personas que no estando empadronadas posean vivienda en el municipio y paguen IBI urbana. (...).”

El artículo 9.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria señala que no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales. No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las entidades locales establezcan en sus ordenanzas fiscales en los supuestos expresamente previstos por la Ley.

Por su parte, la Ley 8/1989, de 13 de abril, que regula el régimen jurídico de las tasas y precios públicos en su artículo 8 establece el principio de capacidad económica, de forma que en la fijación de las tasas se tendrá en cuenta, cuando lo permitan las características del tributo, la capacidad económica de las personas que deben satisfacerlas, sin perjuicio de lo cual, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales -art. 18-.



Así mismo, el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales en su artículo 57 faculta a los ayuntamientos para establecer y exigir tasas por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia, potestad que se concreta en este caso en el artículo 20.4, p) de la misma norma cuando prevé: “(…), las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de prestación de servicios o de realización de actividades administrativas de competencia local, y en particular por los siguientes: p) Cementerios locales, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local”.

Ahora bien el artículo 24, del mismo cuerpo legal, al regular la cuota tributaria establece que, en general, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida. El párrafo 4 de dicho artículo prevé que para la determinación de la cuantía de las tasas “podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas”.

De la anterior normativa obtenemos como primera conclusión que debemos de partir del principio de igualdad tarifaria de cada servicio público municipal para todos los que reciben las mismas prestaciones.

Dicho principio viene también consagrado en el artículo 150 del Decreto de 17 de junio 1955 que aprobó el Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales, si bien prevé en su apartado segundo que, no obstante, podrán establecerse tarifas reducidas en beneficio de sectores personales económicamente débiles.

El Tribunal Supremo, con fecha 12 de julio de 2006, se pronunció en un supuesto similar al presente (si bien se trataba de la tasa por el suministro de agua potable) poniendo de manifiesto que la diferencia de trato que provocaba la modificación de la tarifa en función del empadronamiento no es un criterio jurídicamente asumible, ni conforme a derecho toda vez que “el art. 150 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales establece el principio de igualdad de los usuarios ante las tarifas de los servicios. Es cierto que el apartado dos de dicho precepto permite fijar tarifas reducidas o bonificadas, en beneficio de sectores personales económicamente débiles, pero en este uso no se aprobó subvención alguna



en materia de tarifas de agua, sino que se estableció la tarifa de consumo doméstico para las viviendas o alojamientos de carácter habitual y permanente en los casos en que los titulares de los contratos figurasen empadronados en el municipio, con independencia de que fueran o no titulares de una o más viviendas, incluyendo, en cambio, dentro del consumo industrial no sólo el servicio prestado a cualquier actividad industrial, comercial, profesional o artística, sino además el prestado a viviendas destinadas a segunda residencia cuyos titulares no figurasen empadronados en el Municipio, diferencia de trato totalmente artificiosa e injustificada, por no venir fundada en un criterio objetivo y razonable de acuerdo con juicios de valor generalmente aceptados”.

También el Tribunal Supremo, en Sentencia de 12 de mayo de 2000, interpretó este artículo en conexión con el artículo 14 de la Constitución señalando que *“el artículo 150 RSCL requiere para que el término comparativo sea válido que se den las mismas circunstancias y, de otra, el derecho fundamental lo que prohíbe es la discriminación consistente en una diferencia de trato que no esté fundada en un criterio jurídicamente asumible”*. Por tanto la desigualdad de trato ante una misma situación exige una justificación objetiva y razonable, (SSTC 8/1986, de 21 de enero, 19/1987, de 17 de febrero, 150/1990, de 4 de octubre y 54/1993, de 15 de febrero).

Concretamente, el Tribunal Constitucional ha declarado que el derecho a la igualdad ante la Ley impone al Legislador y a quienes aplican la Ley la obligación de dispensar un mismo trato a quienes se encuentren en situaciones jurídicas equiparables con prohibición de toda discriminación o desigualdad de trato que, desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezca de justificación objetiva y razonable; de modo que *“para que las diferenciaciones normativas puedan considerarse no discriminatorias resulta indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con criterios y juicios de valor generalmente aceptados, cuya exigencia deba aplicarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo estar presente, por ello, una razonable relación de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida, y dejando en definitiva al Legislador con carácter general la apreciación de situaciones distintas que sea procedente diferenciar y tratar desigualmente”* (STC 75/83). Añadiéndose que *“las diversificaciones normativas son conformes a la igualdad, en suma, cuando, además,*



las normas de las que la diferencia nace muestran una estructura coherente, en términos de razonable proporcionalidad, al fin perseguido. Tan contraria a la igualdad es, por tanto, la norma que diversifica por un mero voluntarismo selectivo como aquella otra que, atendiendo a la consecución de un fin legítimo, configura un supuesto de hecho, o las consecuencias jurídicas que se le imputan, en desproporción patente con aquel fin, o sin atención alguna a esa necesaria relación de proporcionalidad” (STC 209/88).

Considerando, pues, el principio de igualdad tarifaria de los servicios públicos municipales para todos los que reciben las mismas prestaciones -modulado, en su caso, por el principio de capacidad económica-, y sometido, en el ámbito de los beneficios fiscales, bonificaciones y exenciones a lo expresamente previsto en las normas con rango de ley, no cabe sino concluir que en el presente caso la diferenciación en la Ordenanza de cuotas tributarias con base en el empadronamiento de los beneficiarios del aprovechamiento micológico no viene ajustada a las previsiones legales, en tanto implica la lesión del contenido esencial de un derecho susceptible de amparo constitucional, esto es, el derecho de igualdad ante la Ley, previsto en el artículo 14 de la Constitución Española.

En esta línea jurisprudencial, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 18 de marzo de 2002, con amparo en la doctrina del Tribunal Constitucional que declara que el derecho a la igualdad ante la Ley impone al legislador y a los aplicadores de la Ley la obligación de dispensar un mismo trato a quienes se encuentren en situaciones jurídicas equiparables con prohibición de toda discriminación o desigualdad de trato que, desde el punto de vista de la finalidad de la norma cuestionada, carezca de justificación objetiva y razonable, estima el recurso presentado contra el Ayuntamiento de Val de Santo Domingo (Toledo) en materia de tasa por servicios funerarios, acordando la devolución al recurrente del ingreso indebido y declarando la nulidad de pleno derecho del precepto de la ordenanza que fija tarifas distintas para las personas empadronadas y no empadronadas en el municipio con la siguiente motivación jurídica (FJ 5º y 6º):

“En condiciones ya de abordar el concreto supuesto que nos convoca, lamentablemente no contamos con una explicación mínima del Ayuntamiento de las razones por las que decidió regular esta materia en su Ordenanza en la forma en que lo



hizo, que pudiéramos confrontar con la interpretación de la reclamante; sin embargo, ningún obstáculo supone ello para que este órgano judicial pueda llegar a una conclusión fundada en derecho. Y en este sentido la conclusión a que nos conduce el examen de la normativa anterior, en relación con los presupuestos fácticos del caso concreto, es la de estimar el recurso contencioso-administrativo entablado contra el acto presunto del Ayuntamiento demandado, por incurrir la regulación de la Ordenanza Municipal (en concreto, su art. 6) en la nulidad absoluta, radical y de pleno derecho del art. 62.1.a) de la Ley 30/92, de 26 Nov., de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desde la constatación de que lesiona el contenido esencial de un derecho susceptible de amparo constitucional, el de igualdad ante la ley del art. 14 de nuestra Ley de leyes.

Efectivamente, no encontramos - ya sabemos que tampoco la ofrece la Corporación Local demandada - explicación alguna razonable para que un criterio de determinación de la cuota tributaria pueda ser el hecho de que estuviera empadronada o no en la localidad la persona que acaba de fallecer; más bien parece, desde luego, que se quiere primar (beneficio fiscal sin cobertura legal alguna que nos conste) el dato del empadronamiento en el pueblo, que ni siquiera hablamos de la residencia efectiva en el mismo, o de la estancia real durante una serie de años. Ello no puede amparar una regulación como la descrita, sin que nos consten circunstancias excepcionales de tipo alguno, que pudieran salvar la presunción de validez de los actos administrativos (art. 57.1 de la ley 30/92); ésta, sin embargo, se ve ampliamente desvirtuada desde la consideración de que el dato solo del empadronamiento anterior no puede fundamentar una discriminación en materia tributaria como la examinada, que atenta contra el principio constitucional de igualdad ante la ley. Sin que, para terminar, revele el empadronamiento una significación especial en cuanto a una mayor o menor capacidad económica -que sí podría ser un criterio válido, como acabamos de ver- ni desde luego tenga nada que ver con el coste real o previsible del servicio prestado por la Corporación, idea rectora en la figura jurídico-tributaria de la tasa.

Ello nos mueve a acordar, por un lado, la devolución del ingreso indebido, refiriéndolo a la menor cantidad, puesto que en modo alguno se nos ha probado que el coste del servicio se aproxime más a las 250.000 ptas. que a las 100.000 previstas para



los vecinos del pueblo. Y, desde luego, a declarar la nulidad de pleno derecho del precepto de la Ordenanza tan citado.”

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 12 de abril de 2002, anuló la Ordenanza del Ayuntamiento de Santiago de Compostela por la que se establecía un precio público por la prestación del servicio de matrimonio civil fijando una cuota doble para los contrayentes no empadronados respecto a los empadronados, por considerar que siendo el principio de igualdad el que inspira también el sistema tributario, las diferencias de tarifas no pueden implicar discriminación por razón de la condición de empadronamiento, y ello porque la discriminación solo estaría justificada en el principio de capacidad económica de quienes han de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos.

Más recientemente, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 29 de abril de 2013, ha anulado la ordenanza fiscal reguladora de la prestación de servicios por el patronato deportivo municipal del Ayuntamiento de Siero, en cuanto establece cuotas distintas de las tasas para usuarios de las instalaciones deportivas empadronados y no empadronados, con esta argumentación (FJ 4º):

“(…) teniendo en cuenta que el principio de igualdad es el que impera el sistema tributario, puesto que desde el art. 1.1 hasta el 139.1, pasando por los art. 14 y 92 CE, la conclusión a la que necesariamente se ha de llegar es la de que las diferencias de trato no pueden implicar discriminación por razón de la condición de empadronamiento resultando ello únicamente factible en el principio de capacidad económica de quienes han de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, como señala el art. 31.1 y 2 de la Constitución, cosa ésta que no cabe justificar, tal y como se pretende, ni en el déficit del servicio ni en el hecho de abonar los vecinos de Siero los correspondientes impuestos municipales, por no guardar ello relación directa con el referido criterio de capacidad económica; es por todo ello, unido a la circunstancia de que, conforme dispone el art. 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en los tributos locales no pueden reconocerse más beneficios fiscales en las correspondientes Ordenanzas que los expresamente previstos por la Ley, lo que aquí no acontece, decimos que, por todo ello, procede estimar el presente recurso y ello por entender, finalmente, que resulta de aplicación la doctrina que se contiene en la importante sentencia del Tribunal Supremo



de 12 de agosto de 2006, citada por la demandante”.

Por otra parte, debe indicarse que la diferencia de trato objeto de la presente queja ha sido objeto de pronunciamiento en reiteradas ocasiones por el Defensor del Pueblo. A modo de ejemplo éste formuló una Recomendación al Ayuntamiento de El Escorial a fin de que procediera a modificar la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de cementerio municipal, eliminando la diferenciación de la cuota contemplada para los solicitantes del servicio, dependiendo de si éstos estaban empadronados o no en el municipio. La Institución entendió que el establecimiento de una cuantía diferente en la tasa por la prestación del citado servicio según un criterio de vecindad no se ajustaba al límite de la habilitación indicado en el art. 24 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y contrariaba el principio de igualdad consagrado en los art. 14 y 31 CE.

El *Sindic de Greuges* de la Comunidad Valenciana, desde otro punto de vista y con base en la necesidad de que los beneficios fiscales vengan previstos en una norma con rango de Ley, ha sugerido (ref. queja 040149) al Ayuntamiento de Burriana (Castellón) la conveniencia de modificar la Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por prestación de servicios de actividades deportivas y uso de instalaciones, al objeto de que en la determinación de la cuantía de las tasas no se tenga en cuenta el criterio del empadronamiento en Burriana y sí, en cambio, criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

La Resolución 198/2007, de 25 de octubre, del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, admite que los recursos económicos de las entidades locales se nutren principalmente de los tributos, tasas y precios públicos que periódicamente satisfacen los vecinos empadronados, pero ello no es motivo suficiente para establecer una diferencia en el precio de los abonos. En este sentido, el Defensor navarro apreció, una vez valorada la información facilitada por el Ayuntamiento, que no se acreditó una circunstancia o dato adicional de los que se pudiera deducir un fundamento con relevancia jurídica suficiente legitimador de un tratamiento distinto para empadronados y no empadronados. Por ello, se recomendó al Ayuntamiento objeto de la queja que procediera a revisar la Ordenanza municipal reguladora de las tasas por utilización de las instalaciones deportivas municipales, de manera que no estableciese diferencias de trato a los usuarios de dichos servicios que impliquen discriminaciones



no justificadas.

Finalmente, conviene destacar que el Justicia de Aragón, precisamente en la Sugerencia DI-1178/2010-5, abunda en la misma línea al señalar que *“De esta manera, en el caso de que la prestación económica exigida al ciudadano por los servicios municipales prestados se configure como una tasa -lo que aquí ocurre en el supuesto del pago de nichos, regulado dentro de la Ordenanza Fiscal de Cementerios cuyo texto se ha transcrito en los Antecedentes de esta resolución-, ya anticipamos que no existe apoyo legal alguno que justifique una diferenciación de las tarifas exigidas por la prestación del servicio en atención a la circunstancia del empadronamiento o no del sujeto tributario obligado a su pago”*.

Por último, Esta Procuraduría se ha pronunciado en reiteradas ocasiones (expedientes, entre otros, 20141764, 20132232, 20122913 o, recientemente, el 20186385) en el mismo sentido que los anteriores Comisionados.

A modo de conclusión, el empadronamiento en el municipio de Monasterio de Rodilla, por sí solo no es una circunstancia con relevancia jurídica suficiente para establecer normativamente un trato diferenciador. Por tanto, siendo contrario al ordenamiento jurídico el artículo 10 de la Ordenanza reguladora y fiscal reguladora de la gestión del aprovechamiento micológico en su término municipal, debe ser considerado nulo de pleno derecho.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que el Ayuntamiento de Monasterio de Rodilla, dada la nulidad de pleno derecho del precepto de la Ordenanza que fija una tarifa diferenciada para empadronados y no empadronados, proceda a modificar dicho precepto en el sentido de fijar una tarifa única y común para todos los beneficiarios del aprovechamiento micológico de manera que la modificación pueda ser aprobada, en su caso, por el Pleno municipal con la mayor inmediatez posible.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López